



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: DEMANDA DE PAGO POR CONSIGNACIÓN  
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2020-00164-00  
EJECUTANTE: INMOBILIARIA MONTI SAS  
EJECUTADO: REM CONSTRUCCIONES S.A y OTROS.

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por haber sido subsanada dentro del término procesal oportuno y encontrarse la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda Verbal de mayor cuantía de Pago por Consignación, presentada por INMOBILIARIA MONTI SAS identificada con el Nit N° 901298677-3 quien actúa a través de su representante legal y por medio de apoderado judicial legalmente constituido, contra REM CONSTRUCCIONES S.A quien se identifica con el Nit N° 830.146.768-6 representada legalmente por el señor BERNARDO DE JESUS HERRERA ANDRADE y/o quien haga sus veces y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A identificada con el Nit N° 800.155.413-6 representada legalmente por el señor PABLO TRUJILLO TEALDO y/o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Córrase traslado de la demanda a los demandados y dese veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa, esto es, conteste a través de apoderado y pidan las prueba que pretenda hacer valer.

**TERCERO:** Como quiera que la parte demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de su presentación, así como de la subsanación, notifíquese personalmente a los demandados en la forma dispuesta en el inciso 5° del art. 6 y el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Requiérase a la parte actora para que previo el pago del arancel judicial correspondiente, gestione la notificación personal a la parte demandada, so pena que transcurrido treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído se le de aplicación al artículo 317 del C.G.P.

**QUINTO:** Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por el actor en el libelo genitor, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P. préstese caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, lo que corresponde a la suma de Trescientos Sesenta y Cinco Millones Cuatrocientos Mil Pesos (\$365.400.000.00), lo anterior a fin de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

La caución ordenada se deberá prestar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia y bajo las modalidades estipuladas por el

canon 603 ibídem, esto es reales, bancarias u otorgadas por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. FERNANDO VILLEGAS MONSALVO identificado con la cédula de ciudadanía No 77.189.732 y T.P. No 128.494 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA  
La Juez

LJBM.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA  
JUEZ  
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b349cd57ee3a970e6443911c71799fdb7471c7fab4c6160747479a5a567ca886**  
Documento generado en 18/03/2021 06:07:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>